

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por pasiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA EXCEPCION

Se encuentra al despacho para resolver la excepción previa¹ de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por EDDY ROJAS SALAMANCA a través de su apoderada judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Alega la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, en calidad de apoderada de la demandada EDDY ROJAS SALAMANCA, informa que la activa no manifestó como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni indica si se ha iniciado otro proceso con los mismos hechos y pretensiones, que tanto en el acápite de pretensiones, como de hechos del texto de la demanda no invocó la causal por la que se pretende configurar el divorcio, y que tampoco allegó el registro civil de nacimiento de los cónyuges, por lo tanto, sostiene que la presente es una demanda "superflua".

Por lo expuesto, solicitó declarar la prosperidad de la excepción propuesta, en caso contrario efectuarse por mutuo acuerdo el trámite del divorcio.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Se aprecia que del correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandada contenido de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas se dio traslado simultaneo a la parte demandante, al respecto se cita el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que dice: "*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

El Dr. Gustavo Díaz Otero, en escrito vía correo electrónico enviado simultáneamente a la parte contraria, manifestó que, el matrimonio Villamizar – Rojas perduró por 17

¹ CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS, archivo digital 01

años aproximadamente, en los cuales cada uno de los cónyuges tuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico del otro cónyuge, aunado a lo anterior, la demandada recibió el escrito de la demanda en el correo suministrado y consecuentemente presentó contestación a la demanda y propuso excepciones previas.

Que, frente a la atestación que realiza la pasiva respecto de no haber invocado la causal de divorcio, el togado manifestó que dicha causal fue señalada en el hecho tercero del escrito de la demanda y también está planteada en la introducción de la demanda.

Que, arrimó el registro civil de matrimonio de las partes, como quiera que este es el documento que prueba la existencia del matrimonio, que no es necesario establecer que en los registros civiles de nacimiento de las partes repose nota marginal.

Finalmente, solicitó negar la excepción previa propuesta y continuar con el trámite procesal.

IV. SE CONSIDERA

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En el presente caso el apoderado de la demandada, ha propuesto la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES la que se estudia y decide así:

Esta excepción procede en dos supuestos: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el Art. 82 del CGP, en este punto habrá que prestar atención también al Decreto 806 de 2020, y (ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Para el caso en particular, la excepción está fundamentada en el primer supuesto y sobre él se centrará el análisis, tendiente a determinar si le asiste o no razón a la demandada Rojas Salamanca.

Señala la apoderada de la pasiva, que existe inepta demanda exponiendo 3 situaciones, así: (i) la activa no manifestó como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, (ii) que no invocó la causal por la que se pretende configurar el divorcio, y (iii) no allegó el registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Pues bien, desarrollando el medio exceptivo propuesto, frente al primer punto se tiene que, el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES. ... (...) ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita extra texto).

Lo anterior quiere decir que, la manifestación bajo gravedad de juramento se entiende prestada con la mera afirmación de que el canal digital suministrado es el utilizado por la persona llamada a ser notificada, por tanto, no debía la actora volver a prestar juramento, pues esta condición está implícita con la simple manifestación que hace el demandante en el escrito introductorio, ahora bien, respecto a informar como la obtuvo y arrimar las evidencias de esto, se observa que con los anexos de la demanda se arrimó un documento denominado "ACUERDO DE VOLUNTADES PARA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DISOLVER Y LIQUIDAR NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL"² el cual está autenticado con verificación biométrica por los dos extremos procesales, que en el párrafo introductorio dice:

"Entre los suscritos a saber **EDDY ROJAS SALAMANCA**, mayor de edad, vecino (sic) y residente en la casa 43 de la calle 111 No. 23 – 02 Conjunto Provenza Campestre del Barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, con correo electrónico rojas.eddy@hotmail.com identificada ..."

Con el anterior documento, encuentra el Despacho que se cumple suficientemente el requerimiento de la norma, pues con esta evidencia se observa que la misma demandada es quien manifiesta su correo electrónico, además como bien lo dice la activa la demandada recibió el escrito de la demanda en el correo suministrado, presentando contestación y proponiendo excepciones previas.

Por lo anterior, el primer punto del medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al segundo punto invocado, sin que sea objeto de mayor análisis, se encuentra que la actora invoca la causal segunda del artículo 154 del CC en el párrafo introductorio del texto de la demanda como en el HECHO TERCERO³ del mismo, como se puede observar a continuación:

GUSTAVO DIAZ OTERO, mayor de edad, vecino y con lugar de trabajo en la Oficina 502 de la Carrera 12 No. 34-67 de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando como apoderado del Señor LUIS EMEL VILLAMIZAR DURAN, mayor de edad, vecino y residente en la casa No. 43 de la calle 111 No. 23-02 Conjunto Provenza Campestre del Barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico villamizaremel@hotmail.com, identificado con la C.C. No. 13'836.955 expedida en Bucaramanga (S), por medio del presente escrito, me permito presentar ante su Despacho demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la Señora EDDY ROJAS SALAMANCA, mayor de edad, vecina y residente en el apartamento 810 de la Torre 3, del Conjunto Residencial LOS CAOBOS, Reserva de San Jorge PH Etapa, ubicado en la Carrera 15 No. 22-02 del municipio de Girón, correo electrónico rojas.eddy@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 63'360.516 expedida en Bucaramanga, invocando la causal del divorcio 2ª del artículo 154 del C.C., de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- Los Señores LUIS EMEL VILLAMIZAR DURAN, y EDDY ROJAS SALAMANCA, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 04 de julio de 2003, en la Notaría Primera del Circulo Bucaramanga, registrado con indicativo serial No. 4078262 registrado en esa misma Notaría.

SEGUNDO.- No existen hijos menores de edad.

TERCERO. - La Señora EDDY ROJAS SALAMANCA, es culpable del presente divorcio, pues con su conducta ha dado lugar a que se configure la causal Segunda del artículo 154 del C.C., dado que no cumple con sus obligaciones de esposa, pues abandonó la residencia marital que compartía con el demandante, con fecha 26 de abril del 2021.

² Archivo digital No. 01, folios digitales Nos. 13, 14 y 15

³ Archivo digital No. 01, folio digital No. 3

Por lo expuesto, este punto del medio exceptivo propuesto, tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, alega la pasiva que no se arrimaron los registros civiles de nacimiento de LUIS EMEL VILLAMIZAR DURAN y EDDY ROJAS SALAMANCA con la anotación marginal del matrimonio celebrado, punto que tampoco prosperará, como quiera que, el único requisito esencial para el trámite del divorcio es el registro civil de matrimonio, pues es la prueba fidedigna del vínculo matrimonial, y si en gracia de discusión estuviese, la pasiva bien pudiese arrimar los documentos mencionados.

En consecuencia, y conforme con los argumentos propuestos, se decidirá que no prosperará la excepción previa propuesta por la demandada EDDY ROJAS SALAMANCA a través de su apoderada judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, planteada por la apoderada de la demandada EDDY ROJAS SALAMANCA.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf11f70ad9ce3d8725a63b46a8c13c9f6e7c89a105cd014ed21b9cdb922a
c3e**

Documento generado en 30/08/2021 02:31:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>